



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, provea.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No. <u>32</u>
PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CARDONA HERNANDEZ C.C.
DEMANDADO	LUZ MARÍA DORADO ERAZO C.C. 30.717.188
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2021-00026-00

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- 1) Se debe aportar certificado de tradición del inmueble actualizado.
- 2) Se debe aportar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda.
- 3) Debe hacer aclaración al hecho primero por cuanto no coincide con lo estipulado en la escritura pública No. 2611 de octubre de 2010, frente a favor de quien se constituye el usufructo.
- 4) En igual sentido debe hacer aclaración al hecho segundo el cual debe quedar conforme lo estipulado en la referida escritura.
- 5) No existe claridad en el hecho sexto en cuanto al nombre del antiguo dueño del inmueble.
- 6) Se debe indicar en qué consisten los frutos civiles o naturales que se pretenden determinándolos y cuantificándolos.
- 7) Debe hacer aclaración en el poder frente a la identificación del otorgante por cuanto se relacionan 2 cédulas.
- 8) Se debe aportar certificado de defunción del señor Francisco Antonio Cardona Morales.
- 9) Se debe dar cumplimiento a los establecido en el Art. 5 y en el inciso segundo del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020)
- 10) Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado en tal caso deberá acreditar con la demanda que se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado físicamente al domicilio,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020).

- 11) Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados y citados todos los testigos que van a rendir declaración. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020)
- 12) Debe indicarse en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las partes y se deben allegar las evidencias correspondientes. (sentencia C-420/24/09/2020 que declaro exequible el Decreto 806 del 4/06/2020).
- 13) La demanda no contiene el juramento estimatorio el cual debe ser realizado determinando la liquidación motivada de lo solicitado, discriminando cada uno de sus conceptos tal como lo señala el Art. 206 del C.G.P.
- 14) Debe indicarse sobre que hechos van a rendir testimonio las personas citadas en la demanda.

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ SACEDO
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 12 MAR 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 21

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

SECRETARIA
 CALI